

## CONTENIDO

Exposición de motivos

Propuestas de Reformas

Libro Primero

Título Segundo. Delito y delincuente

Capítulo I. Conducta o hecho

Capítulo III. Inexistencia del delito

Título Tercero. Consecuencias jurídicas de la conducta o hecho

Capítulo I. Penas y medidas de seguridad

Capítulo IV. Reparación del daño

Capítulo VIII. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella

**Capítulo IX bis. Atención especializada y tratamientos reeducativos en violencia intrafamiliar y de género**

Título Cuarto. Aplicaciones de de las penas y medidas de seguridad

Capítulo I. Reglas generales

Título Quinto. Extinción de la acción persecutoria y de las penas y medidas de seguridad

Capítulo IV. Prescripción

Sección Segunda. Delitos contra la sociedad

Título Primero. Ejercicio indebido de servicio publico

Capítulo VIII. Delitos cometidos en la procuración e impartición de justicia

Título Quinto. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

Capítulo I. Corrupción y explotación de personas

Capítulo IV. Lenocinio

Capítulo VI. Disposiciones comunes para los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

Sección Tercera. Delitos contra la familia

Título Único

Capítulo I. Substracción de menores o incapaces

Sección Cuarta. Delitos contra las personas

Título Primero. Delitos contra la vida y salud personal

Capítulo I. Homicidio

Capítulo II. Lesiones

Capítulo III. Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones

Capítulo VI. Violencia intrafamiliar

Título Segundo. Delitos de peligro contra la vida y la salud personal

Capítulo III. Omisión de cuidado

Título Tercero. Delitos contra la libertad personal

Capítulo I. Privación de la libertad

Capítulo II. Secuestro

Título Quinto. Delitos contra la libertad y seguridad sexual

Capítulo I. Violación

Capítulo II. Estupro

Capítulo IV. Acoso y hostigamiento sexual

Textos consultados para realizar las reformas con perspectiva de género

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las diversas formas de violencia de que ha sido víctima de la mujer a lo largo de la historia han alcanzado las disposiciones legales. Las manifestaciones culturales se plasman en la normatividad penal.

---

### LIBRO PRIMERO

---

#### LIBRO PRIMERO. TITULO SEGUNDO. DELITO Y DELINCUENTE

##### CAPITULO I. CONDUCTA O HECHO

*(REFORMADO, DEC. 331 30 DE JUNIO DEL 2008)*

**ARTÍCULO 10.-** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos previstos por este Código: REBELIÓN tipificado por el artículo 104; los supuestos previstos por el artículo 108; FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD establecido por el artículo 117; EVASIÓN DE PRESOS conforme al segundo párrafo del artículo 121; PECULADO tipificado por el artículo 131; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE establecidos en el segundo párrafo del artículo 145; CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS señalados en el **primer párrafo tratándose de actos y prácticas sexuales**, segundo y tercer párrafo del artículo 154; PORNOGRAFÍA mencionada en el artículo 157 BIS 2; TURISMO SEXUAL, en los términos de los numerales 157 BIS 6 y 157 BIS 7; LENOCINIO en los términos del segundo párrafo del artículo 158 y el numeral 159; TRATA DE PERSONAS en el artículo 161; HOMICIDIO tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172 tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173; LESIONES conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179 Y 183; HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS previstas en el artículo 184 BIS; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD previsto por el artículo 197; SECUESTRO previsto por el artículo 199; VIOLACIÓN en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209 Y 210; **Abuso Sexual, en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 215**; ROBO respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227; los FRAUDES ESPECÍFICOS previstos en las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 234; DAÑOS tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de Tentativa de Homicidio y Secuestro, así como la Tentativa de Robo previsto por el inciso b) del artículo 227 y la Tentativa de Violación previsto por los artículos 206, 207, 208, 209 Y 210 así como los DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, previstos por los artículos 243 en su segundo párrafo y la fracción III del 244.

En tratándose de delitos de lesiones, se exceptúa de lo dispuesto por el párrafo anterior los casos previstos en los artículos 175, 176, 177 y 178, cuando las lesiones sean de las señaladas en las fracciones I y II del artículo 174.

##### CAPITULO III. INEXISTENCIA DEL DELITO

**ARTICULO 16.-** No hay delito cuando:

- I. ...
- II. ...

III. Obre el agente en defensa de su persona, de su honor u otros bienes jurídicos o de la persona o bienes jurídicos de otro, repeliendo una agresión ilegítima, actual o inminente y de la cual le resulte un peligro inmediato, a no ser que pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

IV. Primera.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

V. Segunda.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

**VI. Tercera.- Se tendrá como legítima defensa la agresión causada por la víctima a la persona generadora de violencia sexual o intrafamiliar. Se entenderá repelida la agresión aún cuando se retarde en el tiempo siempre que al momento del hecho se acredite la emoción violenta derivada de la violencia sexual o familiar causada por el la persona generadora de violencia.**

VII. ...

...

---

## TITULO TERCERO. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA O HECHO

### CAPITULO I. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTICULO 25.-** Las penas y medidas de seguridad son:

A) PENAS:

I.- Prisión;

II.- Multa;

III.- Reparación del daño;

IV.- Inhabilitación de derechos o funciones;

V.- Publicación de sentencia;

VI.- Decomiso;

VII.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

VIII.- Amonestación;

**VIII bis.- Atención especializada y tratamientos reeducativos en violencia intrafamiliar y de género de conformidad con el Artículo 12 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.**

*(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)*

IX.- Trabajar a favor de la comunidad, y

*(ADICION, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)*

X.- Sanciones aplicables a las personas morales:

a).- Prohibición de realizar determinadas operaciones;

b).- Disolución;

c).- Las demás que este Código prevenga.

B) MEDIDAS DE SEGURIDAD:

I.- Tratamiento en Internación;

II.- Tratamiento en libertad vigilada.

### CAPITULO IV. REPARACION DEL DAÑO

**ARTICULO 36.-** La indemnización del daño moral será fijada por el Juez a su prudente arbitrio, atendiendo a las pruebas aportadas en el proceso y tomando en cuenta la naturaleza del delito, las posibilidades económicas del obligado, y las demás circunstancias útiles para ello.

**En tratándose de delitos sexuales, de discriminación, de violencia intrafamiliar o de género, la autoridad jurisdiccional prestará especial importancia a los dictámenes en psicología practicados a las víctimas u ofendidos. Será obligación de la autoridad, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por México admitir y ordenar la práctica de dictámenes en las Instituciones Públicas y privadas certificadas para ello, informes y opiniones que ilustren el daño causado a la persona receptora de violencia.**

#### **CAPITULO VIII. PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA**

*(REFORMADO DEC. 68, APROB EL 13 DE ABRIL DE 2007)*

**ARTICULO 53.-** Tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del sentenciado y de la víctima, así como al cónyuge de esta y demás parientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el segundo grado, el juez podrá disponer que aquél no vaya a un lugar determinado o resida en él. La prohibición tendrá una duración máxima de cinco años y se contará a partir de que el sentenciado obtenga su libertad o desde que cause ejecutoria la sentencia, según el caso.

**En el caso de delitos sexuales, homicidio, u otro que tengan por origen la violencia intrafamiliar o de género la prohibición tendrá una duración igual al tiempo de prisión a que haya sido sentenciado el agresor. Si el tiempo de prisión fuera menor de cinco años se tendrá al párrafo anterior.**

#### **CAPITULO IX bis. ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y TRATAMIENTOS REEDUCATIVOS EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO**

**ARTÍCULO 54 bis.- Se decretará atención especializada y tratamiento reeducativo en casos de violencia intrafamiliar y de género en Institución pública o privada acreditada para ello de conformidad con la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia intrafamiliar.**

**La atención especializada y el tratamiento reeducativo tendrán por objetivo la deconstrucción de patrones y paradigmas basados en la opresión, desigualdad, discriminación, sobajamiento o cualquier otra forma de violencia que se ejerza sobre las mujeres por su condición de género.**

**ARTÍCULO 54 bis 1.- La duración y el espaciamiento del tratamiento será determinado por la Institución pública o privada acreditada, que tendrá la obligación de hacerle saber a la autoridad jurisdiccional las condiciones en las que se llevará a cabo. En caso de que al finalizar el tratamiento programado la Institución pública o privada acreditada lo considere insuficiente, deberá hacerlo saber al Juez quien de oficio y de manera inmediata ordenará a la Institución encargada un nuevo tratamiento.**

---

*(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)*

#### **TITULO CUARTO. APLICACIONES DE DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

##### **CAPITULO I. REGLAS GENERALES**

**ARTICULO 63.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, el impacto y consecuencias que en la víctima y ofendidos tuvo el hecho ilícito y las peculiares del responsable.

**ARTICULO 64.-** En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarlos, y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

*(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)*

II.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, el género y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbres;

III.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de familia, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales o de hecho, con la víctima y ofendidos. Así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad, considerando para ello los dictámenes de psicología victimal y en psicología criminal;

*(F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)*

IV.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, con motivo, de su empleo, cargo o comisión, al graduar la pena, el Juez tomará en cuenta, en su caso, el lucro obtenido por el infractor y la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

---

## TITULO QUINTO. EXTINCION DE LA ACCION PERSECUTORIA Y DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

### CAPITULO IV. PRESCRIPCION

**ARTICULO 85.-** Los términos para la prescripción de la acción persecutoria se contarán desde que se cometió el delito si fuere instantáneo, desde que cesó si fuere permanente, desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución si fuere continuado o si se tratare de tentativa y desde que la persona víctima del delito adquiere la mayoría de edad si se trata de delitos contra la libertad y seguridad sexual y de violencia intrafamiliar.

---

## SECCIÓN SEGUNDA

---

### SECCION SEGUNDA. DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

#### TITULO PRIMERO. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO

*(REFORMADA SU DENOMINACION P.O. 25 DE MARZO DE 2000)*

## CAPITULO VIII. DELITOS COMETIDOS EN LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

**ARTICULO 134.-** Son delitos cometidos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:

- I.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;
- II.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- III.- Actuar parcialmente con algún litigante;  
(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)
- IV.- Retardar o entorpecer, aún sea por negligencia, la procuración o administración de justicia;
- V.- Comunicar indebidamente a las partes cualquier providencia decretada en su contra;  
(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)
- VI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de personas detenidas a disposición del Ministerio Público, de un Juez o en virtud de sentencia;
- VII.- No cumplir una disposición legal que debidamente se les comunique por su superior, o por quien en razón de sus funciones esté obligado a obedecer, después de haberse agotado las medidas administrativas tendentes a procurar su cumplimiento;  
(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)
- VIII.- Dictar u omitir ilícitamente una determinación o resolución con dolo manifiesto;
- IX.- Obligar al indiciado a declarar en su contra;
- X.- Imponer cualquier prestación indebida en lugares de detención o internamiento;
- XI.- Ordenar la detención de un servidor público, con fuero, cuando dicha orden sea ejecutada sin habersele retirado;
- XII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiesen intervenido.

**XIII.- Omitir solicitar, solicitar tardíamente o no decretar cualquier tipo de orden de protección a que se refiere la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia.**

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones de la I a la VI y la XIII, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades.

En los demás casos, la pena será de dos a ocho años de prisión y multa hasta por 100 unidades.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de las sanciones señaladas, los responsables serán inhabilitados para desempeñar funciones públicas hasta por el mismo término de la sanción corporal impuesta.

---

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

## TÍTULO QUINTO. DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

### CAPÍTULO I. CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)

**ARTÍCULO 154.-** Al que obligue, induzca, procure, o facilite, a persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, a realizar actos de exhibicionismo corporal, a la práctica de la ebriedad, el consumo de sustancias tóxicas o algún tipo de

estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como ilegales, **la práctica sexual a cambio de dinero** o cualquier otras prácticas sexuales, o la corrupción de cualquier naturaleza, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta ciento cincuenta unidades.

Cuando la corrupción consista en obligar, inducir, procurar o facilitar de cualquier forma el de sustancias toxicas como, solventes, pegamentos, thiners, cementos plásticos, medicamentos, o cualquier otro que produzca un resultado igual, así como algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como ilegales, a una persona menor de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien hasta doscientas cincuenta unidades.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción de las personas a que alude el primer párrafo de éste artículo, éstas adquieran el hábito de la fármaco dependencia, se dedique a **la práctica sexual a cambio de dinero** o forme parte de la asociación delictuosa, la pena será de seis a doce años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas unidades.

**El** juez solicitará dictámenes **periciales** para evaluar la conducta en cuestión.

**(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)**

#### **CAPITULO IV. LENOCINIO**

**(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)**

**ARTÍCULO. 158.-** A quien procure, permita, facilite, gestione para que se obtenga un lucro o cualquier tipo de beneficio, para sí o para un tercero, por la explotación de una o más personas por medio de **prácticas sexuales a cambio de dinero**, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y una multa de cien a seiscientos unidades.

Si la víctima es una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de ochocientos a dos mil unidades.

**(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)**

**ARTÍCULO 159.-** Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades a la persona que induzca, medie o solicite para que una o mas de las personas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo anterior **obtenga un lucro por la práctica de cualquier actividad sexual con su cuerpo** o le facilite los medios para que se entregue a **la práctica de relaciones sexuales a cambio de dinero**.

**(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008)**

**ARTÍCULO 160.** Al que regentee, administre, sostenga o se encargue directa o indirectamente de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos o lugares de concurrencia dedicados a explotar, por medio de la prostitución **o la práctica de relaciones sexuales a cambio de dinero**, a personas u obtenga cualquier beneficio con sus productos, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y una multa de quinientas a mil quinientas unidades.

La pena se incrementará en un tercio cuando se trate de personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste.

Igual pena se aplicará a quién de en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada a la actividad que se señala en este capítulo.

Por el sólo hecho de que el dueño, administrador o encargado de un hotel, casa de huéspedes o establecimiento similar, reciba habitualmente a personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no se puedan resistir a éste, a quienes se explote por medio de **la práctica de actos sexuales**, o para imponerle relaciones o prácticas sexuales, se le impondrá la pena de seis a

catorce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientas unidades y cierre del establecimiento hasta por treinta días y la cancelación del permiso.

**(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DEL 2008)**

## **CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

**(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DEL 2008)**

**ARTÍCULO 161 BIS 3 .-** No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científica, artística o técnica, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, grabaciones de imágenes o sonidos o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares, **siempre que estos no sean ofensivos o laceren la dignidad de las personas involucradas.**

---

### **SECCIÓN TERCERA**

---

#### **SECCION TERCERA. DELITOS CONTRA LA FAMILIA.**

##### **TITULO UNICO.**

##### **CAPITULO I. SUBSTRACCION DE MENORES O INCAPACES.**

**ARTICULO 164.-** A los parientes hasta el cuarto grado, de un menor de 14 años, o de un incapaz, que lo sustraigan de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o lo retenga sin la voluntad de éste, se les impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades.

Si el sujeto activo espontáneamente y antes de tres días reintegra al menor o al incapaz a la custodia de quien la tenía, la sanción aplicable será de tres días a un año de prisión y multa hasta por 10 unidades.

**Igual sanción se aplicará a la persona que teniendo la guarda, custodia o patria potestad de una persona menor de edad, no de aviso judicial sobre el cambio de domicilio o residencia, siempre que exista un tercero con reconocimiento judicial a la convivencia familiar.**

---

### **SECCIÓN CUARTA**

---

#### **SECCION CUARTA. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

##### **TITULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL**

##### **CAPITULO I. HOMICIDIO**

*(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)*

**ARTICULO 171.-** Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación, o a quienes o fue antes del hecho cónyuge, concubina o concubinario, o pareja en una relación adúltera con el homicida, **o cualquier otro miembro de la familia a que se refiere la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar,** se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.

**Se entiende por feminicidio, la privación de la vida, como forma extrema de violencia de género producto de la violación de los derechos humanos cuando ocurra en agravio de una mujer por conductas misoginias en los ámbitos público y privado. A la persona responsable de feminicidio se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.**

## CAPITULO II. LESIONES.

*(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)*

**ARTICULO 178.-** Igual agravación se aplicará cuando el ofendido sea ascendiente consanguíneo en línea recta o adoptado mayor de edad, o hermano y el autor tenga conocimiento de esa relación, o quien fue o es su cónyuge, concubina o concubinario, o su pareja en una relación adúltera, del autor de las lesiones, **o cualquier otro miembro de la familia a que se refiere la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.** Requiriéndose la querrela de parte ofendida.

## CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

**ARTICULO 183.-** Se impondrán las sanciones del Homicidio o lesiones calificadas, cuando el delito se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos, venenos, o cualquier otra sustancia nociva a la salud, con depravación crueldad o brutal ferocidad **o en agravio de algún miembro de la familia a que se refiere la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.**

**ARTICULO 184.-** La riña es la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente.

**No se considerará riña las lesiones causadas por la persona receptora de violencia intrafamiliar o de género en contra de su agresor que se generen con motivo de un hecho violento o a consecuencia de éste.**

*(Se adiciona capítulo incluyendo artículos, Dec. 279, aprobado el 19 de noviembre de 2005)*

## CAPITULO VI. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DEL 2008)**

**ARTICULO 191 Bis.-** Al miembro de la familia que abusando de su autoridad, fuerza física o moral o, cualquier otro poder que se tenga, realice una conducta que pueda causar daño en la integridad física, psíquica o ambas, a otro miembro de la familia, **con la intención de dominar, someter, controlar o agredir de manera verbal, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, dentro o fuera del domicilio familiar,** independientemente de que produzca o no otro delito, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 100 unidades.

Además se podrá imponer la restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima que durará por el tiempo de la pena impuesta, y ~~en su caso~~, tratamiento psicológico especializado.

**Para solicitar o decretar restricciones u órdenes de protección se tendrá a la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar y a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Para efectos del delito de Violencia Intrafamiliar, se consideran miembros de la familia al cónyuge, a quienes hayan estado unidos en matrimonio, que vivan o hayan vivido en concubinato, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral o consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho, **o cualquier otro miembro de la familia a que se refiere la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.**

En caso de reincidencia las penas se aumentarían hasta en una mitad más.

**ARTICULO 191 Bis 2.-** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público percibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que estime convenientes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas y el juez resolverá sin dilación.

**En casos notoria urgencia, el Agente del Ministerio Público acordará las órdenes de protección y medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima en los términos que señala la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

---

## TITULO SEGUNDO. DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.

### CAPITULO III. OMISION DE CUIDADO

**ARTICULO 194.-** Al que no cumpla sus deberes de cuidado respecto a su cónyuge, menores hijos o de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma, o abandone a quien hubiese atropellado con un vehículo, se le impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.

**En tratándose de deberes alimentarios, el Ministerio Público o la Autoridad Judicial deberán tener en cuenta lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado.**

Cuando la omisión de cuidado consista en el incumplimiento de deberes económicos, procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculpado antes de sentencia que cause ejecutoria, satisfaga voluntariamente las prestaciones debidas.

**Se entiende que el inculpado satisface las prestaciones cuando paga además de la obligación, la reparación del daño, los perjuicios y garantiza por un año la obligación alimenticia a que se encuentra obligado.**

**En caso de que la obligación alimentaria consista en la prestación económica no fijada por juez competente, el juez penal considerando las pruebas aportadas en el proceso y el dicho de los acreedores alimentistas o sus legítimos representantes fijará cantidad justa.**

**El juez penal de oficio dará aviso al Juez de lo Familiar competente de la sentencia en que resulte condenado el deudor para que resuelva sobre la pérdida de la patria potestad.**

---

## TITULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL.

### CAPITULO I. PRIVACION DE LA LIBERTAD.

*(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)*

**ARTICULO 197.-** La pena aplicable será de cinco a diez años de prisión y multa de 100 a 300 unidades, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se utilicen medios violentos o humillantes para la víctima;

*(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)*

II.- Que la víctima sea menor de edad, mujer embarazada o que tenga menos de seis meses de parto, o tenga más de sesenta años, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, o posea alguna discapacidad física, o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente;

*(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)*

III.- Que la privación de la libertad se prolongue por más de cuatro días;

*(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)*

IV.- Que la víctima sea o haya sido cónyuge, concubina o concubinario o pareja en una relación de adulterio, del agente activo; **tenga o haya tenido cualquier tipo de relación familiar legal o de hecho a que se refiere la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;**

*(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)*

V.- Que la privación de la libertad cause daños corporales al pasivo;

*(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)*

VI.- Que el activo pretenda mediante la privación de la libertad el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación de parte del pasivo,

*(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)*

VII.- Que cause daños o perjuicios a las personas relacionadas con el pasivo;

*(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)*

VIII.- Que en la privación de la libertad intervengan dos o más personas; o

*(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)*

IX.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole.

### CAPITULO II. SECUESTRO

*(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2002)*

**ARTÍCULO 199.-** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará prisión de dieciocho a veintiocho años, si el hecho se realiza con el propósito de:

I.- Obtener rescate o cualquier otra prestación indebida;

II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;

III.- Causar daños corporales al secuestrado, o

IV.- Causar daños o perjuicios al secuestrado o a persona relacionada con él.

(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)

La pena será de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el agente obtenga cualquiera de los propósitos enumerados anteriormente.

II.- Que el secuestro se realice en lugar desprotegido;

III.- Que el Agente se ostente como autoridad sin serlo;

(REFORMADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)

IV.- Se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad, activos en corporaciones privadas;

(REFORMADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)

V.- Se cometa por personas que anterioridad a la comisión del secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas;

(REFORMADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)

VI.- Que en el secuestro intervengan dos o más personas;

(ADICIONADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)

VII.- Que la víctima sea menor de edad, mujer embarazada, o que esté dentro de los seis meses posteriores al parto, o persona mayor de sesenta años, o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o quien tenga alguna discapacidad física, o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente;

(ADICIONADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)

(F. DE E. P.O. 18 DE ENERO DE 2003)

VIII.- Ente el activo y el pasivo exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el **cuarto** grado, amistad, gratitud, trabajo o cualquier otro vínculo que produzca confianza en el pasivo o **tenga o haya tenido cualquier tipo de relación familiar legal o de hecho a que se refiere la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;**

(ADICIONADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)

IX.- Que la privación de la libertad se prolongue por más de cinco días;

(ADICIONADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)

X.- El activo acepte persuada u obligue a la víctima a que realice directa o indirectamente operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberación o transmisión de obligaciones y derechos, obtenga o no el beneficio el activo directamente o persona con él relacionada o alguno de sus allegados;

(ADICIONADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)

XI.- Que se utilicen medios violentos, vejatorios o humillantes para la víctima; y

(ADICIONADO P.O. 28 DICIEMBRE DE 2002)

XII.- Se torture o mutile cualquier parte del cuerpo de la víctima.

(REFORMADO P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de veinticuatro horas y sin causar daños o perjuicios graves, sólo se aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena prevista para cualquiera de los casos señalados en este artículo.

---

## TITULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL

## CAPITULO I. VIOLACION

(REFORMADO P.O. 28 DE DIC. DE 2002)

**ARTICULO 206.-** Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del **pene** en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independiente de su sexo o género.

**ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006**

Al responsable del delito de violación se le impondrán de cinco a quince años y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, o de ocho a dieciséis años de prisión, y multa hasta de 200 unidades cuando el pasivo tenga entre catorce y dieciocho años de edad.

**ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006**

**ARTICULO 207.-** Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, **o exista entre ellos cualquier tipo de relación familiar legal o de hecho a que se refiere la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar**, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión y multa de hasta 200 unidades, si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad; se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades, cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad; y de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa hasta 400 unidades en caso que el pasivo tenga menos de 14 años de edad.

Igual pena se impondrá cuando el delito se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra el hijastro o viceversa.

La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión.

**ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006**

También la misma pena se impondrá cuando la violación se cometa aprovechándose de la amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza para la guarda o custodia de un menor de 14 años de edad.

**Cuando entre el activo sea quien ejerce la patria potestad, tutela o custodia de la parte pasiva del delito, de oficio, se dará vista al Juez de lo Familiar competente para que resuelva sobre la suspensión o pérdida del derecho.**

**ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006**

**ARTICULO 210.-** Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los Artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, utilizando un instrumento **o medio distinto del pene**, si el activo tuvo o no el propósito de copular.

## CAPITULO II. ESTUPRO

(Reformado, Dec. 159, aprob. 10 oct. 2007)

**ARTÍCULO 211.-** Al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta por 70 unidades.

**Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social se le impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión y, en el caso de que preste sus servicios en una institución pública se le inhabilitará del cargo por un término igual a la pena de prisión impuesta.**

**ARTICULO 212.- La pena de prisión se agravará hasta una mitad más, si entre activo y pasivo existe una relación de empleo, cargo, escolar, docente, amistad o familiaridad legal de hecho a que se refiere la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.**

**ARTICULO 213.-** No se procederá contra el activo sino por querrela de **parte** ofendida o de sus representantes legítimos.

*(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA P.O. 15 DE JUNIO 2002)*

#### **CAPITULO IV. ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**ARTICULO 216 Bis.- Comete el delito de acoso sexual quien asedie, persiga, acose o solicite a una persona para obtener cópula u otro acto erótico sexual para sí o para un tercero, o se valga de amenazas para lograr sus propósitos en el ámbito de las relaciones laborales, docentes o de cualquier otra índole que implique igualdad de jerarquías, y será sancionado con prisión de seis meses a un años y multa de cincuenta a ochenta unidades.** Si se ocasionan daños y perjuicios la pena aumentará de 1 a 2 años de prisión.

**Comete el delito de hostigamiento sexual quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior siempre que se valga de su posición de superioridad o jerárquica para lograr la comisión del delito. La sanción aplicable será de 1 a 2 años de prisión y multa de cien a ciento sesenta unidades.**

Si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que le proporciona su cargo, será destituido e inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el sector público, por un periodo de uno a dos años.

Solo se procederá contra el responsable a petición de la parte ofendida o de su representante legal, en su caso.

---

#### **TEXTOS CONSULTADOS PARA REALIZAR LAS REFORMAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

1. Código Penal para el Estado de Colima
2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima
3. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
4. Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar
5. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima
6. Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito en el Estado de Colima.
7. Amuchategui, R. (2006). *Derecho Penal* (2 ed.). México, DF: Oxford University Press.
8. Análisis de Delitos Cometidos contra las Mujeres 2008. INEGI e UNIFEM.